

íntimamente imbricados alrededor de un hombre central que falta por descubrir. ¿Cuál podría ser el guía de estos aparatos?

Nuestras concepciones morales y jurídicas están basadas en una dualidad innominada de la estructura humana: un guía humano minúsculo asido al volante de una inmensa maquinaria protoplásmica e inhumana. Pero la biología y la cibernética nos llevan a ver que: a) Las máquinas superiores siempre señalan hacia un constructor o guía humanos. b) La persona, si existe, es una íntima parte del hombre psicológico, el resto es máquina. c) El mismo espíritu es en gran parte máquina; sólo no lo es la pequeña parte rectora, que guía. Las máquinas imitan todo, sólo resta inimitable el guiar inicial.

La experiencia jurídica permite dar sobre la parte humana que guía una hipótesis de trabajo, teniendo en cuenta la posesión por el hombre de unos fines a realizar, y de la posibilidad de *ayudarse con los bienes* en unas proporciones fabulosas para la consecución de esos fines.

El hombre no puede ser considerado como un conjunto de aparatos mecánicos, ya que la rueda dentada, la máquina, pertenece a otro casillero del mundo que el hombre, pero es un sutil aliado que nos completa en el peligroso mundo material en que vivimos.—M. N. R.

DAVID (Aurel): *Metodo Sociologico e Metodo Legislativo*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 300-312).

Después de examinar la relación entre Sociología y Ciencia Jurídica a finales del pasado siglo opina que en la actualidad las preguntas que pueden formularse sobre este tema son: ¿Qué contribución puede prestar la sociología al derecho? ¿Por qué esta contribución no es exhaustiva?

La rama jurídica de la sociología, si estuviese destinada a sustituir al derecho, debería ser como éste, una ciencia aplicada. Pero ninguna sociología tiene ambiciones de esta naturaleza. A primera vista parece fácil distinguir las ciencias aplicadas normativas, como el derecho, de las ciencias aplicadas positivas (medicina, arquitectura, etc.).

El derecho nos da dos clases de nor-

mas directivas: Primero, las unas, poco numerosas, proponen un fin verdadero y propio; segundo, las otras, que son la casi totalidad, no son sino procedimientos, modo de obrar, itinerario que conduce hacia los fines anteriormente fijados. La diferencia deriva del método. Para calcular la consecución de los fines el derecho se sirve de un método que David propone llamar «oscuro», mientras el procedimiento científico es «claro».

Los mandamientos jurídicos son etapas y puntos obligados en un camino que conduce a finalidades más lejanas. ¿Qué contribución puede dar la sociología al respecto? El sociólogo proporciona elementos seguros, pero insuficientes, para la elaboración de una teoría. El jurista formula una hipótesis de equilibrio social (una ley del Estado). La experiencia jurídica probará después si es plausible.

Ninguna sociología piensa erigirse en disciplina jurídica inmediatamente utilizable. La cuestión de saber lo que la sociología puede aportar al legislador resulta una problemática de topología combinatoria. Se trata de saber lo que el conocimiento de sus pasados errores puede ayudar a un hombre que trata de encontrar una solución acertada.

Esto no obstante, todo esfuerzo del jurista debería encaminarse al esclarecimiento de su propia ciencia, con objeto de obtener el mayor éxito posible en la resolución de los problemas propuestos, con ayuda de la sociología.—R. C. C.

GAVAZZI (Giacomo): *L'interpretazione giuridica in H. Kelsen*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 2, 1957 (págs. 217-229).

Si se exceptúan los estudios de Merkl, Schreier, Ebenstein y Caiani poco puede decirse del pensamiento de Kelsen sobre este tema. El artículo de Gavazzi hace una exposición del desarrollo histórico del problema desde el siglo XVIII, hasta llegar a la doctrina kelseniana, subrayando que la misma es una teoría del derecho positivo, del derecho positivo simplemente, no interpretación de normas jurídicas particulares.

La jurisprudencia puede situarse como ciencia de un ordenamiento jurídico positivo, en su aspecto sustancial, quedan-

do al nivel de las normas generales a condición de respetar su indeterminación, poniendo en la mayor claridad posible los diversos significados de las mismas normas, sobre las cuales efectuará su propia elección la autoridad judicial. Interpretar una norma significa señalar sus posibles contenidos expresivos, dejando a la autoridad competente el cometido de elegir el significado que estima más apropiado basándose en principios políticos.

Esta doctrina ha sido criticada por Caiani, pero el hecho es que Kelsen concibe la estructura lingüística de la norma como dada, como un objeto que el intérprete debe revelar en su indeterminación.

De esto depende la diversidad de opiniones jurídicas. Se encuentra la ciencia ante el dilema de postular de nuevo la identidad de la ley con el Derecho o reconocer el carácter pluralista de la jurisprudencia, aun lamentando el carácter de tal ciencia.—R. C. C.

GRAY (Carlo): *La positività del diritto nella vita dello spirito ed i riflessi etico-giuridici d'una riforma costituzionale*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 2, 1957 (págs. 137-165).

Hemos llegado, de un lado, a reconocer una positividad del Derecho puramente legal, exterior y formal, que tiene su momento característico inicial en la promulgación de la norma; de otro, la positividad sustancial, que carece de un preciso momento inicial y se anuncia mediante una promulgación interior difusa y diluida en procesos de imitación.

Respecto a los factores de la positividad podemos decir que la experiencia jurídica enseña que sólo una coacción prácticamente posible y una sanción realmente aplicable e históricamente adecuada pueden representar un fundamento suficiente. De la positividad del Derecho desde el punto de vista puramente legal y formal puede considerarse que ha sido constatada la insuficiencia, porque se apoya sobre factores extrínsecos de duración y eficacia limitadas. Promulgada una ley, se inicia una fase de crítica negativa, que quizá conduzca a tentativas de elusión. El ejemplo más notable se encuentra en la evasión fiscal.

Por tanto los criterios de utilidad y oportunidad deberán, como factores históricos, entrar en la elaboración de las normas, para asegurar su mayor grado de positividad. Aquí se conecta el problema de las relaciones entre Economía y Derecho, sobre todo como problema de equilibrio en el que la Justicia tiene la última palabra.

Las leyes se promulgan como si debieran permanecer idénticas las circunstancias a que han de aplicarse, pero esto implica una deficiencia a la que corresponde la misión de la jurisprudencia, cuya función participa de las potestades legislativa y ejecutiva. De la primera, como intérprete oficial de la norma; de la segunda, como lazo de unión entre las leyes y la realidad social histórica.

La positividad de las normas se afirma con la trasfusión de la voluntad del legislador en la de los ciudadanos, mediante un proceso de subordinación y objetivización de la voluntad que se actúa por grados. Y la positividad que se apoya sobre la dignidad de una conciencia colectiva que sabe vincularse a sí misma es la máxima a que el Derecho positivo puede aspirar.

Con la institución del *referéndum* el tema de la positividad del Derecho se reconduce a una base política. Sólo en el Estado de Derecho la vida del ciudadano parece fundirse con la del cuerpo político sobre la base de un mínimo ético.—R. C. C.

KAPLAN (Morton A.): *Balance of Power, Bipolarity and other Models of International Systems*, en «The American Political Science Review», LI, 3, 1957 (págs. 684-695).

De la misma manera que se pueden construir modelos de sistemas políticos, por ejemplo democráticos o totalitarios, y de sistemas familiares, familia nuclear o ampliada, monógamas o polígamas, dice Kaplan, se pueden construir diferentes modelos de sistemas internacionales.

Las consideraciones teóricas que fundamentan el artículo son: que, dentro del sistema internacional, se da un modelo de conducta característico y que se repite; que esta conducta obedece a un modelo determinado, porque los elementos del modelo son consistentes unos con otros y porque satisfacen necesidades a